

REQUIERE A SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS
LIMITADA, EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN
DE IMPACTO AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE
SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1287

Santiago, 06 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-012-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"*.

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, como titular del proyecto "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos", el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal l) y o) de la Ley N°19.300 desarrollados a su vez, en los literales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo señalado en el literal g.2) del artículo 2° del mismo reglamento.**

I. **SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

7° Con fecha 15 de enero de 2015, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana realizada por la señora Ana Herrera, representante de una Asamblea Ciudadana, en contra de la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, por operar un plantel de cerdos en la comuna de Isla de Maipo, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

8° En términos generales, el proyecto consiste en un plantel de cerdos con instalaciones para maternidad, recría y engorda de animales, con 30.000 unidades de cerdos/anual en promedio (desde el año 2005), el cual inició sus operaciones el año 1991. Dicha instalación está conformada por los sitios denominados N°1, N°2, N°3A y N°3B y cuenta además, con dos sitios de tratamiento primario de purines, con sus respectivas lagunas de estabilización.

9° Ante esto, mediante oficio Ord. D.S.C. N°404, de fecha 6 de marzo de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se informó a la denunciante que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes. Dicha denuncia fue incorporada al sistema de seguimiento de esta Superintendencia con la ID 46-2015.

10° Asimismo, mediante Resolución Exenta N°152, de fecha 6 de marzo de 2015, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada.

11° Con fecha 15 de abril de 2015, esta Superintendencia recibió el Ord. PYRA N°278 por parte de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región Metropolitana (en adelante, "Seremi del Medio Ambiente RM") en la cual solicitan, en lo principal, evaluar la posible elusión de ingreso al SEIA, por cambios de consideración en el plantel de cerdos del titular Sociedad Agrícola Los Tilos ya que, del análisis efectuado en fotos aéreas *"se puede observar que entre los años 2004 y 2014, se habrían construido nuevos pabellones en el sitio 1 y 6 pabellones en el sitio que se denominaría 3B, al respecto a juicio de esta Secretaría Regional, se requiere analizar si dichas obras, debieron someterse obligatoriamente al SEIA y si éstas son parte de la Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda."*

12° Luego, con fecha 16 de diciembre de 2015, mediante oficio Ord. N°6657, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana, se remitió a esta Superintendencia la denuncia realizada por el señor Manuel Cofré Álvarez, referida a la misma materia denunciada por la señora Ana Herrera.

13° Ante esto, mediante oficio Ord. D.S.C. N°435, de fecha 10 de marzo de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, informó al señor Manuel Cofré Álvarez que se tomó conocimiento de su denuncia que da cuenta de los problemas generados por las plantas de cerdos de diversas empresas en el sector de la puntilla de Lonquén, entre ellas la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, encontrándose los hechos denunciados en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA. Dicha denuncia fue incorporada al sistema de denuncia de esta Superintendencia con la ID 1479-2015.

14° A raíz de lo anterior, con fecha 27 de septiembre de 2016, esta Superintendencia procedió a realizar una actividad de inspección a las dependencias del proyecto en comento, donde se constató lo siguiente:

14.1° La existencia de cuatro planteles: (i) Sitio 1: Maternidad y gestación (con 2.000 madres); (ii) Sitio 2: Recría (con 8.000 lechones); (iii) Sitio 3A: Engorda (con 6.000 cerdos); y (iv) Sitio 3B: Engorda (con 4.000 cerdos);

14.2° La existencia de dos sectores de tratamiento de purín ubicados al costado del sitio 3A y 3B en las cuales, la fracción líquida del purín, es conducida a una **laguna de acumulación** ubicada a un costado del filtro parabólico para luego ser mezclada con agua de un canal proveniente del río Maipo, para diluir y ser **utilizada para riego** en potreros de cultivo de la misma empresa.

14.3° Además, se le requirió información al titular respecto el número de cerdos; sus modificaciones y el sistema de tratamiento de purines.

15° El 4 de octubre de 2016, esta Superintendencia recibió un escrito del señor Vicente Correa Gandarilla, en representación de Agrícola Los Tilos Limitada, proporcionando la información solicitada. Entre los antecedentes entregados se detalla la implementación del sistema de tratamiento de purines según la tabla N°1 de la presente resolución, agregando que *"El efluente tratado en los respectivos sistemas de tratamiento es conducido a las lagunas antes mencionadas para luego ser utilizado en el riego de cultivos de maíz, avena y/o alfalfa."* (énfasis agregado).

Sitio	Sistema de tratamiento asociado	Instalación para manejo de purines	Comentario
Sitio 1	Sistema de tratamiento primario con separación de sólidos con descarga a laguna (laguna 1) de acumulación de 5.400 m ³ .	Cancha de estabilización de 1.000 m ² con capacidad para tratar 5 m ³ /día.	Si bien la laguna de acumulación fue construida previa al año 1997, el sistema de tratamiento sufrió mejoras para aumentar la captación de purines y así evitar la saturación de la laguna.
Sitio 2			
Sitio 3A			
Sitio 3B	Sistema de tratamiento primario con separación de sólidos con descarga a laguna (laguna 2) de acumulación de 2.500 m ³	Cancha de estabilización de 7000 m ² con capacidad para tratar 12 m ³ /día.	Este sistema de tratamiento (planta y laguna), fue construido el año 2006 junto con los primeros pabellones que se instalarían en el sitio 3B.

Tabla N°1: Implementación sistema de tratamiento de purines según titular (Fuente: Anexo N°2 de la presentación del titular, realizada el 4 de octubre de 2016)

16° Al respecto, luego de revisar *Google Earth*, se puede indicar que (i) el sistema de tratamiento primario con descarga en la laguna 1, ubicada a un costado del sitio 3A, se observó una modificación entre los años 2007 y 2010, atendido a que fue construida la laguna de acumulación; y (ii) respecto al sistema de tratamiento primario con descarga en la laguna 2, ubicada a un costado del sitio 3B, se observó que a partir del año 2012, se construyó el sistema de tratamiento primario, el cual incorporó una laguna de acumulación a un costado del mismo.

17° Junto con lo anterior, se verificó que la construcción de la laguna 1 del sistema de tratamiento de purines, no fue construida previo al año 1997 como indicó el titular, sino que entre los años 2007 y 2010. Así, de lo observado en terreno y del análisis de los antecedentes entregados por el titular, se puede concluir que el proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ha presentado **modificaciones verificables a partir del año 2007** en lo que respecta a los sistemas de tratamiento de purines.

18° Por otra parte, esta Superintendencia tomó conocimiento que don Vicente Gustavo Correa Gandarillas, en representación de la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA el 9 de octubre de 2015, ante la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación ambiental, por el proyecto “Plantel de cerdos y planta de tratamiento Las Pircas” el cual, correspondería al mismo proyecto sujeto a inspección por parte de esta Superintendencia, señalando, en términos generales, que este se localiza en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana, iniciando sus actividades en el año 1994 con la operación de un plantel productivo de cerdos, que contempla las etapas de gestación, lactancia, destete, crianza y engorda, conformando para dicho objetivo los sitios y pabellones N°1, N°2, N°3A y N°3B.

19° Según lo informado por el titular en la consulta de pertinencia, el proyecto además contaría con un sistema de tratamiento de purines, cuyo proceso consiste en la homogenización de los purines, luego la filtración, prensado y decantación, lo que permitiría la separación de la fracción sólida y de la fracción líquida por medios físicos; posteriormente los purines serían depositados en lagunas de estabilización y en canchas de acopio de guano respectivamente.

Instalación	Dimensiones	Sitios que cubre
Laguna 1	5.400 m ³	Sitio N°1
Cancha 1	45x45 m	Sitio N°2 Sitio N°3A
Laguna 2	2.500 m ³	Sitio N°3B
Cancha 2	100 x 70 m	

Tabla N°2: Características de las lagunas de estabilización y las canchas de acopio de guano (Fuente: Consulta de pertinencia “Plantel de cerdos y planta de tratamiento de purines, Las Pircas”, p.14.)

20° Mediante Resolución Exenta N°28 de fecha 19 de enero de 2015, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronunció, señalando que el proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución ya que **“corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.”** (énfasis agregado)

21° Para llegar a esta conclusión, dicho servicio consideró **“De acuerdo a lo indicado por el Proponente de manera precedente, y dada las características del Proyecto sometido a consideración, éste cumple con el requisito establecido en el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, debido a que se **construye un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, para dar tratamiento a los purines generados de los nuevos pabellones construidos durante el año 2006 (sitio 3B)**, y adicionalmente se incorporan mejoras al sistema de tratamiento que funcionaba para los purines generados en los sitios 1, 2 y 3A, para luego disponer el agua tratada para riego en potreros y huertos. En base a lo anteriormente expuesto, el Proyecto constituye un cambio de consideración, ya que **por sí sólo cumple con lo preceptuado el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.**”** (énfasis agregado)

22° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2812-XII-SRCA-IA, en el cual se concluye, que el titular se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA, por el proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, al corresponder a un proyecto o actividad

susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, debido a que se han introducido cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, en particular, verificándose las tipologías de ingreso descritas en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

23° Al tenor del informe de fiscalización, el 5 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°970 (en adelante, "Res. Ex. N°970/2019") esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con la finalidad de indagar, si las modificaciones realizadas al "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos" por la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, debieron haber sido ejecutadas previa evaluación de sus impactos, confiriéndole también traslado para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

24° Además, mediante el mismo acto, se requirió al titular la siguiente información (i) número de cerdos que pueden ser mantenidos en confinamiento en el pabellón 3B; (ii) el año de construcción del pabellón 3B; (iii) el tiempo que pasan en confinamiento los cerdos en dicho pabellón; (iv) el tipo de cerdo que se confina y (v) los kilos de estos.

25° Según el número de seguimiento del envío en Correos de Chile N°1180851734541, la Res. Ex. N°970/2019 fue notificada el día 10 de julio de 2019, venciendo el plazo de traslado conferido el 1° de agosto de 2019.

26° Con fecha 7 de agosto de 2019, ya expirado el plazo conferido, esta Superintendencia recibió una carta de don Armando Correa Yavar, representante legal de la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, quien dio respuesta la Res. Ex. N°970/2019 señalando las acciones realizadas en relación a la planta de tratamiento de purines y la información respecto el pabellón 3B, acompañando además los correspondientes antecedentes en los anexos de la presentación.

27° En el contexto de un procedimiento administrativo especial, como el de requerimiento de ingreso al SEIA cuyo objetivo es indagar si el proyecto "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos" y sus modificaciones, debieron haber sido ejecutadas previa evaluación de sus impactos, resulta de suma relevancia las observaciones, alegaciones o pruebas que pueda aportar el titular.

28° Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N°19.880, establece el principio de la no formalización prescribiendo que *"El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares."*

29° Por esta razón, y teniendo en consideración el principio de la no formalización citado anteriormente, mediante la siguiente resolución se le dará respuesta a las alegaciones realizadas por el titular, a pesar de haber sido presentadas fuera de plazo.

II. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR Y LA RESPUESTA DE LA SMA

30° En el escrito de fecha 7 de agosto de 2019, el titular evacuó el traslado otorgado mediante la Res. Ex. N°970/2019 señalando, en lo pertinente, que:

30.1° Posteriormente a la consulta de pertinencia resuelta por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N°28 de fecha 19 de enero de 2015, presentó una nueva consulta de pertinencia por el proyecto "Pabellón de crianza de cerdos y servicios higiénicos para el personal, Las Pircas", cuyo pronunciamiento (Resolución Exenta N°373 del 22 de julio de 2016) señala que no debía ingresar dicho proyecto al SEIA.

30.2° Las modificaciones estructurales, tuvieron como objetivo, mejorar las condiciones de operación de la planta y permitir el aumento de peso de los cerdos que son enviados a faenamiento.

30.3° El plantel de cerdos no desarrolla ninguna actividad industrial donde se modifiquen o transformen materias primas, como tampoco generan residuos industriales, considerando que el purín es una mezcla de aguas residuales.

31° A continuación, se analizarán cada uno de los argumentos desarrollados por el titular:

a) CONTRADICCIÓN EN LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LAS CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PRESENTADA POR EL TITULAR

32° De conformidad al principio de legalidad establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos de la administración del Estado deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

33° Luego, el artículo 3° de la LOSMA, fija las funciones y atribuciones de esta Superintendencia, estableciendo en los literales i), j) y k) tres hipótesis en las cuales la SMA puede requerir el ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, de una actividad o proyecto, siempre previo informe del SEA.

34° Asimismo, el artículo 35 de la LOSMA establece que: *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°”*

35° Es en este contexto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento SEIA, la facultad del SEA para pronunciarse sobre si, en base a los antecedentes proporcionados por el titular, un proyecto o actividad, o su modificación debe someterse al SEIA, es **sin perjuicio** de la potestad que tiene esta Superintendencia para requerir el ingreso al dicho sistema.

36° Es por esto que existe la posibilidad que el titular, aun obteniendo una respuesta favorable por parte del SEA en la consulta de pertinencia, pueda estar sujeto al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, ya que **es una atribución propia de la SMA, independiente del resultado de la consulta de pertinencia**, dado que mediante la función fiscalizadora de la SMA, se pueden obtener antecedentes que ilustren de mejor manera al SEA para efectos de pronunciarse ante una posible hipótesis de elusión al SEIA, en aplicación al principio de coordinación administrativa¹ e incluir, en el procedimiento en comento, el traslado al titular para que haga valer sus observaciones, alegaciones y pruebas, antecedentes que se tienen a la vista para resolver o no el requerimiento respectivo.

37° Sumado lo anterior, de la revisión de la Resolución Exenta N°28 de 19 de enero de 2015, que resolvió la consulta de pertinencia por el proyecto “Plantel de cerdos y planta de tratamiento Las Pircas” – la que en definitiva, fundamenta el inicio de este procedimiento de requerimiento de ingreso – y la Resolución Exenta N°373 del 22 de julio de 2016, que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Pabellones de crianza de cerdos y servicios higiénicos para el personal, Las Pircas” podemos detectar que, a pesar de ser el mismo proyecto presentado, es decir la construcción de los pabellones y el sistema de tratamiento de purines, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental analiza en la primera el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, concluyendo que debe ingresar por

¹ Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2° Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 296.

dicha hipótesis, en cambio en el segundo pronunciamiento, sólo se refiere al literal l.3.3) del artículo 3 del Reglamento SEIA resolviendo que el proyecto presentado no corresponde a un cambio de consideración en los términos planteados por el literal g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, pero no considera en el análisis el sistema de manejo de purines, materia que es relevante para este procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

38° Razón por la cual, a pesar de la opinión contradictoria de la Dirección Regional Metropolitana del SEA, la SMA proseguirá con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, ya que se deben considerar en conjunto las tipologías de ingreso establecidas en los literales o) y l) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

b) LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES TUVIERON COMO OBJETIVO MEJORAR LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LA PLANTA.

39° El titular señaló, al responder el requerimiento de información respecto al plantel de cerdos, que este posee un total de 28.500 animales porcinos, los cuales están divididos en tres sitios. En el denominado sitio 3 se desarrolla la etapa de engorda del proceso productivo y consta de 15 pabellones con 18.000 cerdos, divididos entre el sitio 3A y 3B. Este último consta de 6 pabellones con una capacidad máxima de 6.000 cerdos.

40° Siguiendo con la descripción de los sitios que constituyen la planta de cerdos, el titular agrega que *“Los sitios 1, 2 y 3A construidos para la crianza y engorda de cerdos, comenzaron su operación el año 1994. Esta condición ha perdurado en el tiempo manteniendo la capacidad productiva a lo largo de los años, es decir, el plantel de cerdos Las Pircas no ha experimentado un aumento de capacidad (...)”* Continúa señalando que, a pesar de no variar la capacidad total, el proyecto si ha tenido modificaciones estructurales ya que, desde el año 2006, se construyeron seis nuevos pabellones los que constituyen el denominado sitio 3B, concluyendo que *“El hecho de contar con mayor cantidad de pabellones de engorda, nos permite aumentar el tiempo de permanencia del cerdo en los pabellones, de 155 días en engorda a un promedio de 175 días en engorda. En el pabellón 3B, sólo se mantienen en confinamiento cerdos para engorda. La salida del cerdo para el matadero es con un peso promedio de 115 kilos.”*

41° Como ya fue señalado, aun cuando su proyecto haya iniciado en la época previa al SEIA, ha sufrido modificaciones posteriores entre los años 2006 y 2012, correspondiendo a esta Superintendencia, para efecto de analizar la hipótesis de elusión, revisar si dichas modificaciones constituyen un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en consecuencia, definir si las modificaciones, o la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

42° Con fecha 7 de agosto de 2019, en respuesta a la Res. Ex. N°970/2019, el titular señaló que la construcción del pabellón 3B comenzó desde el año 2006 con tres pabellones en una etapa inicial, contando actualmente con un total seis pabellones destinados a la engorda de cerdos. Agregó además que, la capacidad máxima de cerdos del denominado sitio 3B es de 6.000 cerdos los cuales llegan a pesar 115 kilos promedio, los cuales están en el proceso de engorda en confinamiento un promedio de 175 días, es decir entre 5 a 6 meses.

43° Cabe destacar que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA señala *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguiente: (...) l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

l.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

l.3.3) Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)”

44° De la información y antecedentes entregados por el titular en el requerimiento de información se puede concluir que, el pabellón 3B **puede mantener en confinamiento** por más de 5 meses a un máximo de 6.000 cerdos, los cuales superan ampliamente los 25 kilos promedio establecidos en el Reglamento del SEIA, llegando a un promedio de 115 kilos. Por lo tanto, las características del plantel, **cumplen con lo dispuesto en el literal I.3.3. del artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

c) EL PLANTEL DE CERDOS NO DESARROLLA NINGUNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

45° Respecto la configuración de la tipología de ingreso del artículo 3° literal o.7.2) del Reglamento del SEIA, el titular señaló que a su juicio *“(...) la función de las Plantas de Tratamiento de Riles es tratar Residuos Industriales Líquidos (RILES), los cuales por definición son aquellos provenientes de un proceso industrial, los que corresponden a un conjunto de operaciones necesarias para modificar las características de las materias primas.”* Con esto concluye que en su proyecto *“(...) no se desarrolla ninguna actividad industrial, donde ese modifique o transformen materias primas, como tampoco se generan residuos de esa naturaleza; ya que lo que se genera es purín, el cual es una mezcla de aguas residuales (...)”*

46° agregó además que, en las instalaciones de su proyecto, existe un separador estacionario de sólidos para los purines en el cual, el líquido remanente o efluente se descarga en una laguna de acumulación desde la cual, de manera posterior, se utiliza en el riego de cultivos de maíz, avena y, o alfalfa.

47° Según lo señalado en la Res. Ex. 970/2019 y en consideración al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2812-XII-SRCA-IA, esta Superintendencia verificó la construcción de una **laguna de acumulación** en el sitio 3A entre los años 2017 y 2010, y otra laguna de acumulación en el sitio 3B cuya construcción fue realizada probablemente en el año 2012. Se constató también que, el efluente diluido proveniente de dichas lagunas, es utilizado por el titular del proyecto para el riego de potreros y huertos con cultivos de maíz, avena y, o alfalfa, confirmando la información entregada por el titular.

48° Con esto, se concluyó que el proyecto cuenta con lagunas de estabilización o acumulación, las cuales fueron construidas de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, y cuyos efluentes son utilizados para el riego, cumpliendo la tipología establecidas en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, considerándolo un cambio de consideración en razón al mencionado literal g.2) del artículo 2° del mismo reglamento.

49° En este contexto, la alegación presentada por el titular en su presentación se fundamentó en que su proyecto no cuenta con una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) y que la planta de cerdos no desarrolla ninguna actividad industrial que modifique o transforme materias primas o que genere residuos de esa naturaleza. Agrega que en el plantel, existe un separador estacionario de sólidos cuyo fin es separar del purín, el guano en estado sólido descargando el líquido remanente en una laguna de acumulación para ser utilizada posteriormente para el riego. Con esto, el titular busca mostrar que el sistema de tratamiento de purines de su proyecto no constituye un residuo industrial líquido y por lo tanto, no cumpliría la hipótesis de ingreso identificada por esta Superintendencia.

50° Ante esto cabe precisar en primer lugar que, los Riles no solo son el resultado de un proceso industrial cuyo fin es la modificación de materias primas como lo menciona el titular también, son el resultado de operaciones que no tienen como fin la transformación de materias primas. Así, el Decreto Supremo N°609, de 1998 del Ministerio de Obras Públicas que “Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado” define Ril, en el ítem 3.9, como *“Residuo(s) industrial(es) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial.”* Señalando en el ítem 3.4 que el establecimiento industrial es *“Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia.”* (énfasis agregado)

51° Para complementar lo anterior, se puede tomar en consideración el Decreto Supremo N°594, de 1999 del Ministerio de Salud que “Aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo” (en adelante, “D.S. N°594/1999 MINSAL”) prescribe en el artículo 18 inciso segundo que *“Para los efectos del presente reglamento se entenderá por **residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.**”* (énfasis agregado).

52° Por lo tanto, para determinar si los residuos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de purines pueden ser considerados como Riles, según las normas citadas, hay que precisar primero, (i) si el purín es el producto de un proceso industrial realizado por el plantel de cerdos y, por otra parte, (ii) si por las características de dicho residuo no puede asimilarse a los residuos domésticos.

53° Ante la primera hipótesis planteada, es decir que el residuo sea producto de un proceso industrial, se puede tomar en consideración el Decreto Supremo N°235, de 2001 del Ministerio de Agricultura que “Aprueba reglamento para la erradicación de la enfermedad infecto contagiosa denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo o PRRS” el cual establece en el artículo 1° literal b) que se entiende por **plantel industrial de cerdos** “(...) *toda explotación que tenga 20 o más hembras reproductoras o 50 o más cerdos en total.*”

54° Luego, el Decreto Supremo N°29, de 2013 del Ministerio de Agricultura que “Aprueba el reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales” en el artículo 2° establece que *“Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: b) **Producción industrial pecuaria de animales y sus productos: Es aquella que se realiza con fines comerciales, en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo.**”* (énfasis agregado)

55° Ambas normas citadas anteriormente, que aluden por una parte a la determinación del plantel industrial en relación al número de cerdos, como a la determinación de la producción industrial por el confinamiento de los animales, están recogidas en artículo 3 litera I.3.4) del Reglamento del SEIA, mencionado en el acápite anterior respecto a la tipología de ingreso al SEIA identificada por esta Superintendencia, prescribiendo que, se entenderá que el proyecto – el plantel de crianza y engorda de cerdos – es de dimensión industrial si puede mantener en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado a setecientos cincuenta animales porcinos mayores a veinticinco kilos.

56° Por otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, mediante el Dictamen de la Contraloría General de la República N°31.287 de 2010, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL señala que *“Para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “**conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales**”.* (énfasis agregado)

57° Por lo tanto, según lo señalado anteriormente, podemos concluir que el purín es el producto o resultado de un proceso industrial. Sin embargo, como fue mencionado anteriormente, para determinar si estamos ante un residuo industrial, no solo basta con que este residuo sea el resultado de un proceso industrial, también hay que determinar si se puede asimilar a un producto doméstico o domiciliario, es decir, si el purín puede asimilarse a un residuo doméstico o no.

58° Como primer antecedente normativo, el Decreto Supremo N°2385 de 1996 del Ministerio del Interior, respecto a ingresos o rentas municipales, señala en el artículo 6 – a raíz del deber municipal la extracción de residuos sólidos

domiciliarios – que *“Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.”*

59° Luego, el artículo 4 del Decreto Supremo N°189, de 2005 del Ministerio de Salud que *“Aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios”* establece que son residuos sólidos domiciliarios *“(…) basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles.”*

60° A mayor abundamiento, tomando en consideración el Listado Europeo de Residuos² – el cual resulta la base³ de residuos considerado en el Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)” – podemos señalar que alguno de los residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones, son el papel y cartón, vidrio, residuos biodegradables de cocinas y restaurantes, ropa, material textil, disolventes, ácidos, álcalis, productos fotoquímicos, plaguicidas, aceites y grasas comestibles, plásticos, metales, etc.

61° Por otra parte, el Servicio de Evaluación Ambiental, en diversos pronunciamientos ante consultas de pertinencias de ingreso al SEIA por modificaciones y proyectos nuevos en relación a residuos domiciliarios⁴, ha considerado como tales, únicamente el tratamiento y, o disposición de envases plásticos de polietileno; PVC; PET; neumáticos; electrodomésticos; papel; cartón; aluminio; restos de comida; vegetales; aceites, etc.

62° Así, en ninguna de las fuentes citadas anteriormente, se señala el purín como un residuo domiciliario, doméstico o asimilable. Incluso, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N°774 de 20 de junio de 2018, resuelve un recurso de reclamación interpuesto por el titular de un proyecto que incluía un sistema de tratamiento de purines y de procesamiento de sólidos, señala que *“10.6.5. Según el artículo 1°, letra b), del decreto supremo N°235, de 20 de diciembre de 2001 del Ministerio de Agricultura (en adelante, “D.S. N°235/2001”), se entiende por plantel industrial de cerdos, toda explotación que tenga 20 o más hembras reproductoras o 50 o más cerdos en total. En función de ello, se desprende que los purines corresponden a RILES, pues provienen de la crianza de cerdos en sitios confinados y, dadas las características físicas, químicas y microbiológicas, los mismos no pueden asimilarse a residuos domésticos, requiriendo un sistema de tratamiento.”*

63° Por lo tanto, se puede concluir que según los antecedentes anteriormente señalados, **el purín puede ser considerado como un residuo industrial líquido**, en la medida que proviene de un proceso industrial como lo sería el plantel de crianza y engorda de cerdos, y no corresponde ni se asimila a los residuos domésticos.

64° Además, para el caso en concreto, el mismo Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Resolución Exenta N°28 de fecha 19 de enero de 2015, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Plantel de cerdos y planta de tratamiento las Pirca” – pronunciamiento que además, fundamenta el inicio del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – concluye que dicho proyecto introduce cambios de consideración según el artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA ya que por si sólo, la modificación realizada por el titular, cumple con la tipología de ingreso del artículo 3 literal o.7.2) del mismo reglamento, entendiéndose por tanto, que considera a los purines como un tipo de residuo industrial.

² Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, 2014/955/UE, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014D0955&from=ES>

³ Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, “Capítulo 2 – Marco normativo e institucional aplicado al sector de residuos sólidos en Chile”, del Programa Nacional de Residuos sólidos, mayo 2018, p.2-4. Disponible en: http://www.subdere.gov.cl/sites/default/files/documentos/2_marco_legal_agosto_2018.pdf

⁴ Consulta de pertinencias ID PERTI-2016-1897; PERTI-2019-1436; PERTI-2018-3506.

65° Finalmente, resulta contradictoria la argumentación del titular desarrollada en este acápite ya que, aunque alega la ausencia de una planta de tratamiento de riles, en el "Informe Prefactibilidad" acompañado en el anexo N°1 de la presentación de fecha 7 de agosto de 2019, se describe el sistema de tratamiento de purines de la siguiente manera "(...) para los sitios 1, 2 y 3b existe una planta de separación con zaranda de filtración sedimentador simple y un **tranque de riles porcinos de 5000 m³**. La engorda b cuenta con sistema de filtración de purines con (sic) sin ningún tipo de sedimentador y un **tranque de acumulación de riles porcinos de 3000 m³**."⁵ (énfasis agregado) De la misma manera, el anexo N°3 que contiene la "Propuesta construcción planta de biogás" de la empresa Biotecsur señala que "La Agrícola Los Tilos en su plantel Las Pircas posee un **sistema de tratamiento de RILES que permita tratar los residuos sólidos y líquidos** (...) La cantidad de animales que posee la agrícola para su crianza y producción de ganado porcino, genera un gran volumen de Riles, por ende posee un gran potencial de producción de metano (...)" (énfasis agregado)

66° Por lo tanto, no solo a juicio del Servicio de Evaluación Ambiental y esta Superintendencia, el tratamiento de los purines del proyecto en comento es asimilable a un residuo industrial, esta idea también es compartida y señalada expresamente por las empresas externas que asesoran la actividad del titular, presente en los antecedentes entregados a esta SMA.

67° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados cada uno de los argumentos desarrollados por el titular mediante su presentación de fecha 7 de agosto de 2019, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., RUT N°89.136.700-7, en su carácter de titular del proyecto "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos", ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana, domiciliado para estos efectos en Calle Valentín Letelier, N°1381 Oficina 204, comuna de Santiago, región Metropolitana, **el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal l) y o) de la Ley N°19.300 desarrollados a su vez, en los literales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en razón de lo señalado en el literal g.2) del artículo 2° del mismo reglamento.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el Proyecto "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos".

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago Deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-012-2019.

⁵ Informe Prefactibilidad "Programa de transformación tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina" de junio de 2017.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana y a la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al Proyecto "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos", mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

97/GAN
E/S/GAR/MRM

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., con domicilio en calle Valentín Letelier, N°1381 Oficina 204, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Señora Ana Herrera, representante de Asamblea Ciudadana, con domicilio en calle Olea N°3177, sitio 1, Villita Arriba, Isla de Maipo, región Metropolitana.
- Seremi de Medio Ambiente, región Metropolitana, con domicilio en calle San Martín N°73, comuna de Santiago, región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Señor Manuel Cofré Álvarez, correo electrónico: cofrealvarez@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional Metropolitana, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-012-2019